



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-447/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HORACIO PARRA
LAZCANO

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda del presente medio de impugnación, por haberse presentado de forma extemporánea.

I. ANTECEDENTES

De constancias, se advierte lo siguiente:

1. **A) Quejas.** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por medio de sus representantes en el Distrito Electoral 29 del Estado de México presentaron, respectivamente, queja contra Morena y Martha Robles Ortiz, quien se ostentó como candidata a Diputada Federal por el referido Distrito 29, derivado de la presunta vulneración a las reglas de la

propaganda electoral impresa, pues consideraron que diversas lonas colocadas en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, no contenían el símbolo internacional de reciclaje y no contaban con el certificado de calidad de la resina utilizada en su producción. Asimismo, los partidos denunciantes solicitaron medidas cautelares para que se suspendiera la propaganda denunciada.

2. **B) Radicación y acumulación.** En la misma fecha, la 29 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México registró las quejas con la clave JD/PE/PRI/JD29/PEF/3/2021 y JD/PE/PRD/JD29/PEF/4/2021, respectivamente, y ordenó su acumulación; asimismo, se reservó la admisión a trámite y el respectivo emplazamiento por tener diligencias pendientes de investigación.
3. **C) Medidas cautelares y audiencia de pruebas y alegatos.** El tres de junio, mediante acuerdo A32/INE/MEX/CD29/03-06-2021, el Consejo Distrital determinó la improcedencia de las medidas cautelares, porque consideró que la propaganda denunciada ya no estaba exhibida. En la misma fecha se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.
4. **D) Radicación y acuerdo de Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada el expediente, se radicó con el número de expediente SRE-JE-71/2021 y, el diecisiete de junio, el Pleno del referido órgano jurisdiccional emitió un acuerdo en el que remitió el expediente JD/PE/PRI/JD29/PEF/3/2021 y su acumulado a la



29 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para que realizara mayores diligencias de investigación y llevara a cabo un adecuado emplazamiento a las partes.

5. **E) Actuaciones y emplazamiento de la autoridad instructora.** El veintiocho de junio, la referida 29 Junta Distrital Ejecutiva ordenó diversos requerimientos relacionados con los hechos denunciados; y, el veintitrés de agosto, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el día siguiente.
6. **F) Recepción de expediente y resolución.** En su momento se recibió, en la Oficialía de Partes de la responsable, el expediente formado conforme a lo ordenado por ésta en el acuerdo plenario de diecisiete de junio. Lo registró con el expediente SRE-PSD-103/2021 y, el diecisiete de septiembre, emitió sentencia en el sentido de declarar la existencia de infracciones atribuidas a Martha Robles Ortiz y al Partido Morena.
7. **G) Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la resolución anterior, el veintiocho de septiembre, el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante propietario ante el Consejo Distrital 29 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, Miguel Ángel Merino Peregrina, interpuso recurso de revisión.
8. **H) Recepción y turno.** El veintinueve de septiembre, se recibió la demanda y demás constancias en la Oficialía de Partes de

esta Sala Superior, por lo cual, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-447/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **I) Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

II. COMPETENCIA

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación,



en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

13. Con independencia que se actualice algún otro supuesto que haga inviable el análisis del fondo del asunto, esta Sala Superior considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación **extemporánea** de la demanda.
14. Lo anterior, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador debe promoverse ante la autoridad responsable en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución impugnada, conforme con lo previsto en los artículos 109, párrafo 3¹, relacionados con los diversos 8 y 9, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. En efecto, de los preceptos citados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

¹ "Artículo 109

(...)

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas."

16. En términos del artículo 109 de la Ley de Medios, el plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas es de tres días, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución correspondiente. De manera que, si el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto, debe desecharse.
17. En el caso, el recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSD-103/2021; en ese sentido, conforme a la normativa citada, el plazo para controvertirla es de **tres días**, contados a partir del día siguiente de su notificación.
18. Cabe señalar que, si bien el recurrente no hace señalamiento sobre la fecha en que se le notificó el acto reclamado, o que conoció del mismo, de constancias se advierte que éste se notificó **el veintidós de septiembre**, personalmente, a quien interpuso el presente recurso, en representación del Partido Revolucionario Institucional.
19. Lo anterior, se corrobora de las constancias que obran en autos, consistentes en la cédula de notificación y su razón², tal como se advierte de las imágenes que se insertan:

² Visible a foja 925 (anverso y reverso) del expediente SUP-PSD-103/2021. La notificación se realizó por la Junta Distrital Ejecutiva 29 del Instituto Nacional Electoral, Nezahualcóyotl, Estado de México, en atención a un proveído de veinte de septiembre, de la Sala Regional Especializada (foja 923).



925

29 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INE EXP: JD/PE/PRI/JD29/PEF/3/2021 Y SU ACUMULADO JD/PE/PRD/JD29/MEX/PEF/4/2021 PES: EXP: SER-PSD-103/2021.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Miguel Ángel Merino Peregrina Presente

Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, a 22 de SEP del año dos mil veintiuno, siendo las 11 horas con 46 minutos, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Gallo Colorado número 65, Colonia Benito Juárez, C.P. 57000 ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México en busca de Miguel Ángel Merino Peregrina por lo que cerciorado de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse:

Miguel Ángel Merino Peregrina, desempeñar el cargo de Representante del PRI en el Poder Judicial de la Federación, seguido requeri la presencia de la persona antes referida, manifestándome que la persona interesada para comparecer

lo que procedi a entender la diligencia con el Miguel Ángel Merino Peregrina

Quien se identifica con Miguel Ángel Merino Peregrina de la cual se adjunta una copia

En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada mediante Acuerdo de notificación electrónica de fecha 20 de septiembre de 2021, y en auxilio de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se le hace entrega de la siguiente documentación: 1) Oficio INE-JDE29-MEX/VS/446/2021, suscrito por el Vocal Ejecutivo y la Vocal Secretario de la Junta 29 Distrital de este instituto en el estado de México firmando para su conocimiento y 2) Copia simple de la Resolución emitida por la autoridad antes citada, en fecha 17 de septiembre de 2021, constante de 59 fojas, impresa por ambos lados; de cuya entrega se recabaré acuse de recibo de la documentación y copia simple de la credencial para votar con fotografía. Lo anterior para que manifieste lo que a su derecho convenga y para los efectos legales a que haya lugar.

-----CONSTE-----

RECIBÍ NOTIFICADOR Lic. Margarita Reyes Ramos 22/09/2021



29 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INE EXP: JD/PE/PRI/JD29/PEF/3/2021 Y SU ACUMULADO JD/PE/PRD/JD29/MEX/PEF/4/2021 EXP. SER-PSD-103/2021.

En Nezahualcóyotl, México, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día veintidos de septiembre de dos mil veintiuno.

RAZÓN: Con fundamento en los artículos 460, párrafo 5, y 469, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 28 y 29, párrafo 2, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se hace constar que a las once horas con treinta y cinco minutos del día veintidos de septiembre del año en curso, la suscrita Lic. Margarita Reyes Ramos, servidor público, adscrita a la 29 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, me constituí en el inmueble ubicado en Calle Gallo Colorado, No. 65, de la Colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México, en busca del ciudadano Miguel Ángel Merino Peregrina, y cerciorada de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura, número del inmueble, toque la puerta principal de acceso, abriendo una persona de sexo masculino, a quien le pregunte por el señor Miguel Ángel Merino Peregrina, quien manifestó que ahorita lo llamaba, aproximadamente un minuto después, salió una persona del sexo masculino quien manifestó ser la persona buscada con quien procedí a identificarme y explicarle el motivo de la diligencia, por lo que siendo las once horas con cuarenta minutos, se procedió a llevar a cabo la notificación personal requiriéndole una copia de su credencial para votar con fotografía, la cual proporcionó y en la cual se observa el OCR 3471016227751, haciéndole entrega de los siguientes documentos: 1) Oficio No. INE-JDE29-MEX/VS/446/2021, a través del cual se le hizo entrega de los documentos emitidos por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 2) Cédula de notificación entregado al ciudadano; y 3) Copia de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación; recabando el respectivo acuse de recibo de los dos primeros, los cuales se adjuntan, incluyendo la copia simple de la credencial para votar con fotografía, mismos que forman parte integral de la presente razón de diligencia de notificación solicitada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Lo que se hace constar a las doce horas con treinta minutos del día veintidos de septiembre de dos mil veintiuno.

-----Conste-----

Notificadora en funciones Lic. Margarita Reyes Ramos Vocal Secretaría de la 29 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México



20. De lo anterior se evidencia que la notificación de la resolución impugnada se realizó el veintidós de septiembre, a la persona que firma el escrito de demanda que dio origen al presente recurso, en representación del Partido Revolucionario Institucional.
21. En ese sentido, al estar relacionada la controversia con un proceso electoral, deberá tomarse en cuenta todos los días como hábiles, en conformidad con el artículo 7 de la ley de Medios. Por tanto, el cómputo del plazo legal de tres días para promover el medio de impugnación transcurrió del **veintitrés al veinticinco de septiembre** de este año.
22. De ahí que, si la demanda se presentó ante la Sala responsable hasta el **veintiocho de septiembre**, se evidencia su extemporaneidad, como se inserta a continuación:

septiembre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			22 Notificación del acto reclamado	23 (Día 1)	24 (Día 2)	25 (Día 3) Vencimiento
26 (Día 4)	27 (Día 5)	28 (Día 6) Presentación del recurso				

23. Por ende, si el actor presentó la demanda, concluido el plazo legal para impugnar, el recurso es improcedente por extemporáneo y la demanda debe desecharse.
24. Conforme a lo razonado en la presente resolución, esta Sala Superior aprueba el siguiente:



V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.